EL SUSCRITO ASESOR JURÍDICO DEL MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA – NARIÑO

CERTIFICA QUE:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5) del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, que establece que son funciones del alcalde, "*Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables*"; el alcalde de manera general cuenta con la facultad legal para celebrar contratos y convenios municipales; sin necesidad de autorizaicón previa y/o expresa del Concejo Municipal[1]; excepto en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.

Se expide en Olaya Herrera – Nariño, a los dos (2) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024) con el fin de certificar las facultades contractuales del alcalde municipal.

Atentamente,

FRANCISCO ELÍAS SINISTERRA LANDÁZURI
Asesor Jurídico Externo

[1] El Consejo de Estado mediante concepto número 9 de 2014 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, frente al particular indicó lo siguiente:

> *"i. De conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos* ***sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal****, salvo para los casos excepcionales en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente.*
> *ii. Ni el artículo 313-3 de la Constitución Política, ni el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que la Ley 1551 de 2012 conservó integralmente) facultan a los concejos municipales para someter a su autorización todos los contratos que celebre el alcalde.*
> *iii. Para establecer el listado de contratos que requieren su autorización, los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que excepcionalmente lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local.*
> *iv. El acuerdo por medio del cual los concejos municipales establecen la lista de contratos que requieren su autorización tiene vigencia indefinida, salvo que el propio acuerdo señale lo contrario. En consecuencia, no es necesario que todos los años o al inicio de cada periodo de sesiones se vuelva a expedir un nuevo acuerdo sobre la materia. Ello claro está, sin perjuicio de la facultad natural de los concejos de modificar o adicionar sus acuerdos anteriores en cualquier momento.*
> *v. la potestad que la Constitución Política y la ley le confieren a los concejos municipales es de naturaleza administrativa y,* ***por tanto, no les permite "legislar" o expedir normas en materia contractual****. La expresión "reglamentar la autorización al alcalde para contratar" del artículo 32-3 de la ley 136 de 1994 no abre la posibilidad de modificar o adicionar el Estatuto General de Contratación Pública (ley 80 de 1993); tal expresión solo se refiere a la posibilidad de establecer el tramite interno – dentro del concejo- de la autorización solicitada por el alcalde en los casos en que ella sea necesaria (cómo se reparte internamente el estudio de la solicitud, su divulgación entre los concejales, la citación a sesiones para su discusión, la forma en que se desarrolla la deliberación y se adopta la decisión final, etc.)*
> *vi. La inobservancia de los límites constitucionales y legales anotados, así como la obstrucción o interferencia injustificada de la función del alcalde para dirigir la actividad contractual del municipio,* ***puede generar en los concejales responsabilidades disciplinarias, fiscales, patrimoniales y penales, según el caso****."* (se destaca deliberadamente por los efectos jurídicos aparejados en la presente certificación)